



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 367/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.T.Z., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 318/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 21 de diciembre de 2008, sobre las 15:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por la Avenida Llanos de Troya introdujo, accidentalmente, la rueda delantera izquierda en un socavón situado en la calzada que no pudo esquivar, sufriendo desperfectos valorados en 363,31 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad, el 22 de diciembre de 2009.

El procedimiento carece de fase probatoria. De esta fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

Tampoco se ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 6 de abril de 2010 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que un vehículo de su propiedad sufrió daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito pues, si bien el hecho lesivo según la reclamación (fecha en Barcelona el 14 de octubre de 2009) y el Atestado de la Policía Local tuvo lugar el 21 de diciembre de 2008 y la reclamación está registrada de entrada, en el Ayuntamiento, el 22 de diciembre de 2009, no obstante, la Policía Local debió remitir la denuncia al Servicio competente para la iniciación de oficio del procedimiento (art. 5.2 RPAPRP), lo que no se ha hecho.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, pues el Instructor considera que se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado.

2. En este caso, lo alegado por el interesado resulta corroborado por el informe de la Policía Local, donde consta que denunció el hecho ante la misma, poco después del accidente, comprobando los agentes la existencia del socavón y que su vehículo presentaba daños que pudieron haber sido causados por el mismo.

Además, dichos desperfectos están acreditados a través de la documentación presentada (página 10 del expediente).

Así, este conjunto de elementos probatorios, de carácter indiciario, acreditan la veracidad de las alegaciones efectuadas por el interesado.

3. En relación con el funcionamiento del servicio público, éste ha sido inadecuado, puesto que el firme del paso de peatones, donde tuvo lugar el hecho lesivo, se hallaba en unas condiciones de conservación y mantenimiento insuficientes para garantizar la seguridad de los usuarios.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado. No se aprecia la existencia de concausa, siendo plena la responsabilidad de la Administración municipal.

4. Es de tener en cuenta que la Policía Local ante la certeza de que el accidente se produjo en la forma relatada por el afectado, debió remitir la denuncia al Servicio competente para la iniciación de oficio del procedimiento (art. 5.2 RPAPRP), lo que no se ha realizado, suponiendo esta omisión un funcionamiento inadecuado de la Administración.

Dado que existen elementos suficientes en el expediente para determinar la relación de causalidad, procede atender la reclamación e indemnizar al afectado en la cantidad reclamada, actualizada conforme al art. 141.3 LRJAP-PAC. Además, en este supuesto se señala que es la Administración la que debe abonar la totalidad de la indemnización, al no tener la Compañía aseguradora legitimación para intervenir en el procedimiento, sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho.